



Fiscalía General de la República
Unidad de Acceso a la Información Pública

Solicitud N° 297-UAIP-FGR-2021

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día ocho de junio de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha uno de junio del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por la ciudadana con Documento Único de Identidad número

de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. De la solicitud presentada, se tiene que la interesada literalmente pide se le proporcione la siguiente información:

“Solicito respuesta de auditoría fiscal en caso lo llevaba me daría respuesta en marzo del 2020 y por la pandemia ya no me citaron. Resolución para llegar a un acuerdo con la por la estafa provocado por miembros de

Solicito conocer que fiscal adjunto esta asignado en caso lo llevaba de deseo conocer quien lo lleva actualmente para solicitar un acuerdo con la por la acción ilegal de construcción de un penal sin los permisos de opamss y los daños que me han repercutido”

Periodo solicitado: Desde febrero 2020 hasta el 01 de junio de 2020.

II. Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales y habiendo la interesada enviado copia de su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

III. Del análisis de la información solicitada, se hace necesario realizar un estudio ordenado de lo requerido por la peticionaria, con la finalidad de dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 55 del Reglamento LAIP, y así darle respuesta, y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. La Unidad de Acceso a la Información Pública, (en adelante UAIP) se ha creado con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal “b” del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”*, esto es, proporcionar la información de datos personales a su titular o información pública a cualquier interesado que lo requiera, lo cual no aplica en cuanto al contenido del requerimiento de información interpuesto por la peticionaria, relacionado a que se le brinde *“Solicito respuesta de auditoría fiscal en*

caso UDPP178-2016 lo llevaba el licenciado Calles me daría respuesta en marzo del 2020...” y “Solicito conocer que fiscal adjunto está asignado en caso UMMA79-2018 lo llevaba la licenciada de Medio Ambiente...”; lo cual está fuera del alcance de la LAIP, ya que no sería posible proporcionar la información solicitada, por contar esta Institución con un procedimiento interno para acceder a la misma, ya que lo requerido está relacionado a un procedimiento administrativo iniciado por la interesada en la Unidad de Auditoría Fiscal, cuyo trámite se rige por lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), y la segunda petición relacionada a expedientes de investigación, cuyo acceso es reservado de conformidad a lo regulado en el Código Procesal Penal (en adelante CPP). No obstante, el literal “c” del artículo precitado establece: *“Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.”*, orientación que se realizará en los numerales siguientes.

2. La Fiscalía General de la República cuenta con un procedimiento interno, en el que se describen los pasos a seguir en el Proceso de Auditoría Fiscal, en el que consta dentro de sus pasos, la notificación de la resolución a las partes interesadas. Además, de acuerdo a lo establecido en los artículos 70, 97 y 98 de la LPA, debe notificarse la resolución del procedimiento administrativo a las personas interesadas, y que están legitimadas para participar en el mismo. Al respecto, el artículo 98 en su numeral 2, prevee: *“Los interesados tendrán derecho a acudir a la oficina o dependencia para que se les notifiquen las resoluciones dictadas en el procedimiento;”*. En ese sentido, puede presentarse a la Unidad de Auditoría Fiscal, ubicada en el Edificio Farmavida, calle Cortez Blanco, Residencial Madre Selva tres, Antiguo Cuscatlán, y solicitar que se le notifique la resolución a que hace referencia.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la República cuenta con un procedimiento interno para la recepción de correspondencia dirigida a cualquiera de las Unidades Fiscales o Dependencias de la Institución, dicho trámite se realiza en la Oficina Fiscal de San Salvador, en la Sección o Ventanilla de Correspondencia de la Oficina Fiscal de San Salvador, ubicada en Bulevar La Sultana, No. G-12, Antiguo Cuscatlán, y presentar un escrito solicitando que se le notifique la resolución de Auditoría Fiscal a la que hace referencia, en el lugar o medio que haya señalado para dichos efectos, esto conforme al art. 98 numeral 5 LPA.

3. En cuanto a la información que solicita sobre el expediente de la Unidad de Medio Ambiente que relaciona en su solicitud, se le comunica que, si es parte dentro del mismo o posee un interés legítimo, puede solicitar la información, a través del procedimiento de recepción de correspondencia descrito en el párrafo anterior y asimismo en el escrito que presente realizar las peticiones que estime pertinentes en relación a dicho caso.

Este procedimiento es así, de conformidad al Art. 76 del Código Procesal Penal, que establece: *“Sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso”*. Lo anterior, se encuentra relacionado con el literal “f”, del artículo 110 LAIP, el cual establece que no se derogan las siguientes disposiciones: literal f): *“Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación...”*. De tal manera que la misma LAIP, reconoce que el acceso a los expedientes, no es parte del ámbito de aplicación de dicha ley especial, sino, por el contrario, corresponde su regulación al ordenamiento procesal de la materia de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha expresado sobre el particular, en tres resoluciones diferentes: **la primera**, en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, en la que consignó lo siguiente: “II. El Art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP.”; **la segunda**: en la resolución de Improponibilidad del caso con NUE 184-A-2016, dictada a las diez horas con veintiún minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: “...se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso a un expediente del cual los apelantes son partes y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado, debido a que la información solicitada no consiste en información pública”; **y la tercera** en la resolución de Recurso de Revocatoria del caso con NUE 1-ADP-2017, dictada a las once horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: «Por consiguiente, estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decreta el secreto de dichas actuaciones.

Por ello, sostener que el Instituto puede conocer de denegatorias de acceso a diligencias de investigación fiscal u obtener información relacionada a ellas, sería una clara invasión de competencias exclusivas de la Jurisdicción penal. Por ende, la UAIP de la FGR no está obligada a tramitar solicitudes que se relacionen con expedientes fiscales, sino debe orientar a los particulares, la vía adecuada para acceder a la misma».

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos 50 literales “b” y “c”, 62, 65, 66, 71 y 72, 110 letra “f”, todos de la LAIP, 55 del Reglamento de la LAIP, 70, 97 y 98 LPA y artículo 76 del Código Procesal Penal, se **RESUELVE: REORIENTAR**, a la peticionaria para que pueda acceder a la información requerida, de la manera en que le ha sido expresado en ésta Resolución.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por el solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP, 58 y 59 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Méza
Oficial de Información.